

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1392.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2014.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día 12 del actual se halla inserta la exposición y Real decreto siguiente:

EXPOSICION.

Señor. Las buenas prácticas del Gobierno representativo son difíciles de establecer; y de ellas, sin embargo, depende su consolidación, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para lograr tal fin la mejor voluntad de los reyes y de sus ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los encontrados intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia y además con el concurso del tiempo y el de los hombres de buena intención de todos los partidos liberales, igualmente interesados en la materia. Por eso está tan dispuesto el Gobierno de V. M. á aprovechar lo que en épocas anteriores se haya pensado ú obrado útilmente con tal propósito; y clara prueba de ello es el adjunto proyecto de Real decreto.

Muchas son las disposiciones acordadas en materia de incompatibilidades; y alguna lleva al pié la firma del que suscribe, como ministro responsable de S. M. la Reina, Vuestra Augusta Madre. Léjos de ser un obstáculo, es esa una circunstancia que mas y mas le obliga á declarar imparcialmente que la mejor de todas las dichas disposiciones es la que en 30 de diciembre de 1870 decretaron las Cortes. La severidad de sus reglas es ya grande, porque, salvo contadas y expresas excepciones, no consienten que tomen asiento en el Congreso otros funcionarios públicos sino los que obteniendo el sueldo anual de 12,500 pesetas al menos, están ya á la cabeza de todas las distintas carreras del Estado. Tiene, no obstante, mucha mas eficacia aun el precepto que limita á 40 el número de los agentes del Gobierno responsable que definitivamente pueden ser Diputados. Aplicadas con formalidad tales reglas, nada tendria que envidiar España

en materia de incompatibilidades á ninguna otra nacion parlamentaria.

Verdad es, y solo como un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tan bien meditadas y eficaces no han sido jamás cumplidas por sus autores, figurando solo como letra muerta, ó pura teoria, en nuestro abundante derecho politico. Pero justamente, Señor, en lo que ha de diferenciarse de otros el Gobierno de V. M. con mas frecuencia, es el respecto estricto á las libertades y garantías constitucionales, una vez que estén admitidas y consignadas en la legislación del país. Fácil les es ofrecer lo que no pueden cumplir á los utopistas ó á los demagogos sin conciencia; pero los partidos verdaderamente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavia menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No solo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmanse estas harto mas pronto que los malos hábitos se desarraigan, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razon, el gobierno con las rigurosas prescripciones del referido decreto de las Cortes, propone hoy otras á V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, cúlpese á la corrupción de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de V. M., siempre desoso de ajustar á la moderacion y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene su presidente el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de enero de 1876.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los

cuatro casos que encierra el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 30 de diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejacion de sus destinos en el improrogable término de ocho dias despues de proclamados Diputados.

Art. 2.º Para evitar dudas infundadas sobre el sentido y alcance de las referidas excepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes, todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera á que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor á las 12.500 pesetas fijadas como minimum en el art. 2.º de la disposicion mencionada.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en la prescripcion del art. 1.º de este Real decreto los funcionarios públicos que tengan menos de 12.500 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, ya de los de la Casa Real, de los de las provincias y Ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º del artículo 1.º del referido decreto de las Cortes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

Art. 4.º Los militares que, no teniendo el empleo de brigadier, están fuera de la escepcion consignada en el artículo 2.º del dicho Decreto, segun el cual únicamente son competibles los oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho dias en situacion de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la Armada.

Art. 5.º Segun lo acordado ya anteriormente, el cargo de Senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por si derecho á formar parte actualmente en la Alta Cámara.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2015.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Debiendo procederse por el Fiel-Con-

traste de esta provincia á la comprobacion y contrastacion anual de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal que debe practicarse en los pueblos cabezas de partido segun lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento vigente y en uso de las atribuciones que me confiere el espresado artículo, he tenido á bien señalar para el presente año el itinerario y plazos siguientes:

Para Palma y demás poblaciones del partido que deben concurrir á la capital desde la fecha hasta el 21 de febrero prócsimo:

Para Inca y demás poblaciones de su partido desde el 7 al 14 de marzo:

Para Manacor y demás pueblos de su partido del 3 al 10 de abril:

Para Mahon y demás pueblos de su partido del 2 al 9 de mayo: y

Para Ibiza y demás pueblos del 12 al 19 de junio:

En su consecuencia los alcaldes de los pueblos de esta provincia harán saber á sus administrados por medio de edictos ó pregones los dias en que deben concurrir á la cabeza de partido para verificar la espresada comprobacion y contrastacion de pesas y medidas, escepto en aquellos pueblos en que deseen se traslade á los mismos el Fiel-Contraste, los que deberán solicitarlo con la anticipacion debida.

Encarezco á los señores alcaldes de los pueblos cabezas de partido presten al Fiel contraste los auxilios debidos y le proporcionen local para que pueda desempeñar las funciones de su cargo.

Palma 17 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2016.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 5 me dice lo siguiente.

Habiendo vencido en 31 diciembre último el décimo cuarto cupon de los Bonos del Tesoro de la primera emision y el tercero de los de la segunda, autorizados respectivamente por los Decretos de 28 de octubre del 68 y 26 de junio del 74 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver. 1.º Que por esa Direccion ge-

neral se disponga lo conveniente para que previo anuncio en los periódicos oficiales se admitan á reconocimiento los expresados valores en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde el día 10 de los corrientes y 2.º que el sorteo para regularizar el pago en su día, de los referidos cupones se verifique separadamente para cada emisión el día 10 febrero próximo.

Los impresos se facilitarán gratis á los interesados.

Lo que pongo en conocimiento del público en el Boletín oficial y demás periódicos de la capital para su conocimiento y evitar perjuicios á los interesados.

Palma enero de 1876.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2017.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisca María Arbós y Sbert natural y vecina de esta ciudad en donde falleció día treinta de setiembre de 1870, para que dentro el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestato que se instruyen en este Juzgado ante el escribano que refrenda á instancia de don Sebastian Bauzá en el concepto de marido y legítimo administrador de D.ª Josefa Arbós y Sbert, aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2018.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Juan Homar y Quetglas vecino que fué del lugar de Orient sufragáneo de la villa de Buñola, que falleció intestado día veinte y tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que dentro el término de veinte días se presenten á deducirlo en los autos abintestato del mismo que á instancia de Bárbara Homar y Sastre y de Catalina Homar y Sastre sus hijas se están instruyendo en este Juzgado y escribanía del infrascrito, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma nueve enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2019.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juan Mercadal y Coll, fallecido en el pueblo de San Luis, isla de Menorca, en doce agosto de mil ochocientos setenta y uno, de Catalina Mercadal y Coll, fallecida en Mahon, en tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro; de Bartolomé Mercadal y Coll, fallecido en Hussein-dey, Argelia, en doce de abril de mil ochocientos sesenta, los tres hermanos; y de Catalina Mercadal y Gomila, hija del primero, fallecida en dicho pueblo de Hussein-dey en seis abril de mil ochocientos setenta y tres, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días en los autos sobre declaración de herederos abintestato de dichos finados promovidos por Benito, Lorenzo y María Mercadal y Coll, Benito y Magdalena Mercadal y Gomila y Francisco Mercadal y Pons; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2020.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Fernando de Cueto y Enrich, natural de Villa-Carlos, en la isla de Menorca y fallecido en Mahon en diez y siete de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y de su hija D.ª Francisca de Cueto y Domingo, fallecida en estado de soltera, en diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco en la ciudad de Barcelona de donde era natural y vecina, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria de los mismos para que se presenten á deducirlo ó manifestarlo dentro del término de veinte días en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos abintestato de dichos finados promovidos por sus hijos y hermanos respectivos D.ª Rosa D.ª Magdalena y D. Fernando de Cueto y Domingo, únicas personas que hasta ahora se han presentado al juicio, pues no verificandolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2021.

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en auto de veinte y siete del actual dado en méritos de los de abintestato de D. Geronimo Mut y Tomás y doña Pia Juana Collantes y Casado instados por el hijo de estos D. Luis Mut y Collantes en solicitud de que se le declare heredero intestado de los mismos: Se cita á todas y cuales-

quier personas que tengan ó pretendan tener interés en la herencia y bienes de los mentados consortes para que dentro el término de treinta días de la inserción del presente en adelante contaderos comparezcan á deducirlo y alegarlo en méritos de estos autos, así como á los que tengan en su poder ó sepan que hubiesen otorgado testamento, lo presenten ó manifiesten donde se halla dentro el mismo término bajo apercibimiento de que pasado este sin haberlo verificado seguirán los autos su curso parandoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Barcelona á treinta setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Garcia.—Por mandado de S. S., Victor Pineda, escribano.

Núm. 2022.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el día treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañonetas «Cuba Española» y J. R. Arias, resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido trasversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieran al gran valor, consiguiendose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.ª, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la levantaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nación en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el perlódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus colegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandado de su señoría, Emilio Rosell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia de La Almunia, de los cuales resulta;

Que á nombre del conde de la Viñaza se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que, sin embargo de que el expresado conde se hallaba desde 1867 en posesion de una heredad sita en término de la villa de Epila, partido de la Viñaza, lindante por Poniente con el rio Jalon, en el día 6 de marzo del corriente año se presentaron en la finca por la parte que confina con el rio, y acaudillados por cuatro propietarios vecinos de Epila, vaarios hombres, al parecer jornaleros, y en número de 150 á 200, los cuales abrieron una zanja ó cáuce en término de la heredad mencionada, desviaron parte de la corriente del rio, dirigiéndola por la zanja, y arrancaron sobre 1.000 árboles plantados en su mayor número de cuatro y cinco años antes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto resitutorio: mas al tiempo de notificarlo á estos protestaron de incompetencia, manifestando que no habian obrado como particulares al ejecutar los actos que motivaron el interdicto, pues habian sido comisionados al efecto por la corporacion municipal de Epila, la cual desde 1872, cuando tuvo conocimiento de las plantaciones hechas por el conde de la Viñaza en el terreno que supone de su propiedad, y que siempre ha pertenecido al comun de vecinos de Epila, acordó repetivas veces arrancar los árboles y mantener el estado posesorio de dicho terreno, así como abrir el antiguo cáuce del rio para evitar que continuara corriendo en direccion distinta con perjuicio de otras heredades; acuerdos que el Ayuntamiento reiteró en 14 y 21 de febrero del presente año, y contra los cuales habia reclamado el mismo conde ante la Comision provincial en 23 del mismo mes antes de acudir á la via del interdicto:

Que despues de formulada la protesta comoacieron los despojantes ante el Juzgado interponiendo apelacion del auto resitutorio; y mientras se practicaban diligencias para vencer las dificultades que el Ayuntamiento de Epila oponia á que se verificase la restitution, el gobernador de la provincia, á instancia del mismo Ayuntamiento y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que el terreno en que se habian plantado los árboles no era de propiedad particular, sino de aprovechamiento comun, pues así lo demostraban la situacion del puente, el uso á que de antiguo estaba destinado el terreno, la circunstancia de bañarlo el rio en sus crecidas ordinarias, lo reciente de las plantaciones hechas por el conde de la Viñaza, y los reiterados acuerdos del Ayuntamiento para interrumpir la posesion del conde: que los álveos de los rios son del dominio público, y su custodia corresponde á la Administracion: que los dueños de predios lindantes con cáuces públicos no pueden hacer plantaciones en sus márgenes sin autorizacion superior y otros requisitos: que el conde de la Viñaza habia consentido los acuerdos toma-

dos por el Municipio en 1872; y habiendo alzado por la via administrativa del adoptado en febrero del corriente año, era improcedente el interdicto porque con la interposicion de ambos recursos podrian recaer resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto; y por último, que el Ayuntamiento habia usado legitimamente de sus atribuciones al adoptar sus acuerdos, razon bastante para reputar inadmisibile el interdicto propuesto; y para corroborar sus fundamentos, citaba el gobernador los artículos 89, 90, 91, 275, 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866: los 67, 70 y 84 de la ley municipal; la Real orden de 8 de mayo de 1839, y varias decisiones de competencias á propuesta del Consejo de Estado:

Que el juez dió audiencia al promotor fiscal y á la parte actora, la cual en 29 de mayo, al alegar lo que convenia á su derecho, presentó, entre otros documentos, testimonio de una informacion para perpétua memoria practicada el 15 del mismo mayo ante uno de los Juzgados de primera instancia de Zaragoza con el fin de determinar la verdadera topografía del espacio de terreno donde habian sido plantados los árboles, el recurso natural del rio Jalon, la existencia de cinco ó seis años de los árboles arrancados y otras circunstancias demostradas en un plano que tambien acompañaban:

Que el juez acordó declararse competente, teniendo en consideracion que las facultades de los Ayuntamientos para reivindicar los bienes ó derechos pertenecientes al Municipio se limitan al caso en que la usurpacion sea reciente y fácil de comprobar; y no pudiendo privar á ningun particular de la posesion cuando esta cuenta mas del año y día, los acuerdos en tales términos adoptados no deben considerarse legitimos ni impedir que por el particular agraviado se utilice la via del interdicto; y citaba el juez en apoyo de su razonamiento la Real orden de 8 de mayo de 1839; la ley-3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 12 de diciembre de 1869, y varias decisiones de competencia:

Visto el art. 89 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local, que podrá mandar suspender tales operaciones cuando amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flete de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 90 de la misma ley, en que se previene que, cuando las plantaciones y cualquiera obra que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del gobierno en los rios navegables y flotables, y del gobernador en los demas rios:

Visto el art. 275 de la propia ley, que confia á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el artículo 278, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 67, núm. 3.º de la ley

municipal vigente que determina como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas y bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Epila en 1872, y reiterados en febrero del presente año, tuvieron por objeto, no solamente defender la posesion de un terreno de comun aprovechamiento perturbada con motivo de las plantaciones verificadas por el conde de la Viñaza, sino impedir al mismo tiempo la desviacion del curso natural del rio Jalon, producida por aquellas:

2.º Que confiado á la Administracion por la ley de aguas vigente el gobierno y policia de las públicas y sus cauces naturales el Ayuntamiento usó legitimamente haciendo desaparecer las plantaciones que por haber sido efectuadas en misma margen del rio influyen directamente en la desviacion del curso del mismo:

3.º Que el actor en el interdicto no puede invocar con fundamento la posesion no interrumpida sobre el terreno cuestionado, ya porque, segun afirma el Ayuntamiento, ha pertenecido siempre al comun de vecinos de Epila, y ya porque consta que la corporacion municipal ha venido impugando los actos del particular desde que llegaron á su conocimiento y cuando estaban recientes las plantaciones:

4.º Que la informacion para perpétua memoria presentada por el conde de la Viñaza no puede ser tomada en consideracion al decidir la competencia pendiente, porque practicada ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza despues de verificado el requerimiento de inhibicion y con el propósito de desvirtuar las afirmaciones y pruebas aducidas por el Ayuntamiento de Epila, carece de toda eficacia, y está notoriamente fuera del procedimiento especial establecido para los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre autoridades de diferente orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Toribio Iscar Saez y don José Oyanguren en solicitud de que se les concedan para su aprovechamiento los terrenos pantanosos llamados del lago de Almonte, en la provincia de Huelva, mediante la desecacion que se obligan á verificar con arreglo al proyecto que han presentado, de cuyo examen resulta demostrada la utilidad de dicho saneamiento, contra el cual no se ha presentado oposicion ninguna; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública

las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por el lago de Almonte, en la provincia de Huelva.

2.º Se autoriza á D. Toribio Iscar Saez y D. José Oyanguren para ejecutar dichas obras con sujecion al proyecto mencionado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia,

3.º Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de esta concesion, terminándolos en el de seis, y dejando sometidos á cultivo los terrenos en el de 10, contados desde la misma fecha.

4.º Quedan obligados ademas los concesionarios á construir los caminos y puentes necesarios, respetando las actuales servidumbres, y á conservar en buen estado todas las obras que ejecuten.

5.º Dentro del mes siguiente á la publicacion de esta Real orden en la Gaceta deberán consignar los concesionarios en la Caja general de depósitos la fianza de 25.450 pesetas á que asciende el 4 por 100 del presupuesto de las obras, cuya cantidad les será devuelta cuando acrediten haber hecho trabajos utilizables por igual valor.

6.º En el plazo de un año, contado desde la misma fecha, deberán presentar los concesionarios el estudio de la desembocadura del desagüe en el rio Guadalquivir.

7.º Si faltaren al cumplimiento de las condiciones anteriores ó á las que para estos casos están establecidas en la ley de aguas y en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, se declarará caducada la concesion, siendo las consecuencias de la caducidad las prescritas para casos análogos.

8.º Antes de dar principio á las obras procederá el ingeniero jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes á verificar el deslinde y demarcacion de los terrenos que comprende el proyecto, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio, así como los de la inspeccion ó vigilancia.

9.º Verificado completamente el saneamiento de los terrenos, quedarán los concesionarios dueños de ellos á perpetuidad.

10. Se les declara la preferencia para utilizar las aguas afluentes al lago en riegos ú otros usos, prévia la formacion del oportuno proyecto, y dejando á salvo los derechos existentes.

11. Disfrutarán asimismo los concesionarios de los beneficios y privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por las leyes vigentes; pero entendiéndose que no tendrán derecho á reclamar del gobierno subvencion de ninguna clase antes ni despues de llevar á cabo su proyecto.

12. Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida la concesion sin autorizacion de este Ministerio, debiendo tener los concesionarios durante ese periodo un representante en Huelva para recibir las comunicaciones del gobierno ó de sus delegados.

13. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad, Los que se juzguen perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—C. To-

reno.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 20 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado me ha presentado D. Victor Cardenal; declarándole sesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Estanislao Suarez Iucán, como comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo y art. 4.º del real decreto de 29 de diciembre último, destinándole á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La seccion de lo contencioso de ese alto cuerpo ha consultado con fecha 30 de octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La sola de lo contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta ante el tribunal supremo por el obispo de Orihuela, representado actualmente por el licenciado D. Juan de Dios Esquer, contra la real orden de 6 de Julio de 1868, que desestimó sus pretensiones á la devolucion de una parte del edificio que habia sido Palacio episcopal en Alicante.

Resulta de la misma y del expediente gubernativo remitido á este alto cuerpo en 15 de junio último.

Que en el año 1801, á invitacion del rey D. Fernando VII, D. Francisco Antonio Cebrian, obispo de Orihuela, cedió y donó á la corona, con destino á fábricas de tabacos, el edificio de la Misericordia, en la ciudad de Alicante, que habia construido á sus expensas su antecesor D. Francisco Elias Deteran, con exclusion de la iglesia, casa del Cura y Palacio episcopal:

Que este fué asimismo cedido posteriormente por escritura otorgada en 22 de Junio de 1822 por el Prelado sucesor de Cebrian, para mayor ensanche y desahogo de la expresada Fábrica, en consideracion á los grandes beneficios que reportaba á la ciudad de Alicante:

Que en el año de 1824 reclamó el mismo Obispo contra dicha cesion, fundándose en razones de equidad y conveniencia, recayendo, como consecuencia de estas gestiones, la Real orden de 16 de Agosto de 1826, que mandó devolver al Obispo de Orihuela la parte de dicho edificio que constituia su Palacio episcopal:

Que en este estado debió quedar el

asunto hasta la publicacion de la Ley de 2 de Setiembre de 1844, en cuya virtud, sin duda, la Administracion se hubo de incautar del referido Palacio, pues en su poder se hallaba en 1842 cuando el Ayuntamiento de Alicante solicitó que se volviese á agregar á la Fábrica de Tabacos, como así se resolvió por Real orden de 23 de Enero de 1843:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 22 de Abril de 1864, remitió al del digno cargo de V. E. una instancia del Obispo de Orihuela haciendo presente que, hallándose destinado á Fábrica de Tabacos el Palacio episcopal de Alicante, se encontraba privado de morada ó habitacion decorosa para hospedarse durante su permanencia en aquella capital, y pidiendo que se le entregase, para atender á tan justa necesidad, la renta ó alquiler que habria de satisfacer por otro edificio arrendado con igual objeto:

Que el expresado Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 31 de Diciembre de 1866 trasladó otra comunicacion del expresado Obispo, en la que pedia que, mientras no se le entregue el Palacio de que se trata, se le abone el alquiler correspondiente, acompañando testimonio de la informacion practicada á instancia del mismo, por la que se acredita que, antes de la obra hecha en el mismo edificio por el Prelado, ya se habia incorporado á la Nacion el referido edificio por haberse marchado á la faccion el Obispo Sr. Valverde, sin que se exprese la época de esta incorporacion:

Que incoado el oportuno expediente por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, y pedidos los antecedentes que existian sobre el asunto á la de Rentas Estancadas, despues de oida la Asesoria general y de conformidad con el dictámen emitido por la misma, se dictó la Real orden de 6 de Julio de 1868 declarando que no es posible acceder á los deseos del Reverendo Obispo de Orihuela, respetándose como legitima la posesion en que se halla el Estado del edificio de la Misericordia, inclusa la parte que en lo antiguo constituyó el Palacio episcopal, y que continúa dedicado á Fábrica de cigarros:

Que contra esta Real orden, en 19 de diciembre de 1868, el Licenciado don Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del obispo de Orihuela, interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo la revocacion de la misma, aduciendo en apoyo de su pretension que la cesion hecha por el obispo don Simon Lopez fué nula en la esencia por pertenecer el edificio de la Misericordia á la Sede Episcopal, y por haberse hecho sin los requisitos prescritos por los Cánones, que aun concediendo su validez quedó revocada por la Real orden de agosto de 1826: que el secuestro del Palacio, verificado en el año 1835 ó 1836, no daba al Estado el dominio del mismo, sino tan sólo su administracion y aprovechamiento hasta que cesasen las causas que lo produjeron: que no es tampoco titulo de propiedad la ocupacion de bienes eclesiásticos hecha por el Estado en virtud de la Ley de 2 de setiembre de 1844, porque en aquella Ley se exceptuaban los Palacios de los obispos, porque se habia apoderado anteriormente del edificio en cuestion: que aunque dicho edificio estuviera comprendido en la Ley citada, esta fué derogada por el art. 31 del Concordato de 1831 y por el 6.º del Convenio adicio-

nal; y que la Real orden de 1843 no confiere dominio alguno al Estado, porque actos de administracion del que tiene en secuestro una cosa no puede conferirle derecho ninguno de propiedad sin intervencion ni anuencia del dueño:

Que recibido el expediente gubernativo, se pasaron los autos al Fiscal de S. M., el que en escrito de 2 de agosto de 1875 pidió que se consultara la improcedencia de la demanda, por utilizarse en la misma una accion reivindicatoria contrapuesta á la afirmacion de la Real orden impugnada, que declaró legitima la posesion en que desde largo tiempo viene el Estado del que fué palacio episcopal de Alicante:

Visto el último párrafo del art. 45 de la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de junio de 1870, en el que se establece «que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, en la que se dispone que á los juzgados y tribunales de justicia competentes corresponde conocer de las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que está probado en el expediente gubernativo, y ha reconocido el demandante, que el Estado se encuentra desde largo tiempo en quieta y pacifica posesion del edificio de que se trata, inclusa la parte que fué palacio episcopal:

Considerando que al solicitar en la demanda que se devuelva el referido palacio, ó que se abone el alquiler correspondiente, se ejercita una verdadera accion reivindicatoria, de la que, al tenor de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, únicamente pueden conocer los tribunales de justicia competentes:

Y considerando que la Real orden impugnada solo tiene por objeto dar por terminada la reclamacion gubernativa, dejando al interesado expedito el derecho de acudir á sostenerlo donde y como corresponda;

La Sala del Contencioso opina que puede V. E. dignarse declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda referida,

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1875.—Salaverría.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa direccion general por virtud de consulta de la de aduanas á consecuencia de una reclamacion de la asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de aduanas de Valencia pidiendo se declare si en los documentos del ramo debe usarse ó no el sello de guerra de 40 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el decreto de 2 de octubre de 1873 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 40 del art. 3.º que el sello de 40 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presenta-

sen y expidiesen en las aduanas:

Considerando que si bien el citado art. 3.º fué reformado por la base 2.ª, Apéndice letra B, del decreto de presupuestos de 26 de junio de 1874, quedando exceptuados del sello de 40 céntimos los documentos de aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamiento de exceptuar del ya citado sello sólo los efectos timbrados, que por la base 1.ª de dicho Apéndice debian sufrir el recargo del 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Y considerando, por último, que les manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no extenderse en papel timbrado, y que por tanto sería injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravámen que afecta á todos los que se hallan en circunstancias análogas;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Asesoria de este ministerio y la intervencion general de la administracion del Estado, se ha servido disponer queden sujetos al uso del sello de 40 céntimos de peseta los documentos de aduanas á que se refiere el párrafo décimo, artículo 3.º, del decreto de 2 de Octubre de 1873, y el art. 21 de la instruccion de 22 de noviembre siguiente.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de diciembre último,

Vengo en declarar comprendidos en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado á los Consejeros D. Félix Garcia Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. José Maria Bregon y D. Fernando Vida.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y atendiendo al mal estado de salud del Consejero de Estado D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda del cargo de Consejero de Estado á don Domingo Moreno, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en desti-

narle á la Seccion de Gobernacion en el expresado cuerpo.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Maria Fabié, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Justificado en el expediente instruido al efecto que don Cayetano Manrique y Ricote, Jefe de seccion cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, se halla imposibilitado físicamente para volver al servicio.

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 11 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los servicios del coronel del cuerpo de estado mayor del ejército D. Fructuoso De-Miguel y Mauleon, y atendiendo á las especiales recomendaciones hechas en su favor por los generales en jefe del ejército de Cartagena encomiando el mérito que contrajo como segundo jefe de estado mayor general durante todas las operaciones del sitio hasta la rendicion de la plaza y entrega de sus fuertes.

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 6 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.